

Dossier jurídico

Derecho Civil

Derecho Penal

Derecho Administrativo

Derecho Laboral

El procedimiento testigo y la extensión de efectos de las sentencias



tirant
PRIME

Dossier jurídico

El procedimiento testigo y la extensión de efectos de las sentencias

INTRODUCCIÓN

El procedimiento testigo y la extensión de efectos es una nueva herramienta procesal introducida por el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que busca agilizar y hacer más eficiente la tramitación de demandas con acciones individuales sobre condiciones generales de contratación que sean sustancialmente idénticas.

Según la exposición de motivos del Real Decreto-Ley, se trata de una de las nuevas medidas destinadas a mejorar la eficiencia procesal del servicio público de justicia. La norma recoge la modificación de varias leyes procesales, entre ellas, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre las novedades introducidas encontramos el procedimiento testigo y la extensión de efectos como una de las nuevas medidas de agilización procesal, las cuales pretenden acelerar la resolución de los pleitos sin que exista vulneración alguna de las garantías procesales ni de los derechos de las partes.

La medida del procedimiento testigo y la extensión de efectos ya estaba contemplada anteriormente en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aunque no menciona el concepto de manera explícita, así, el artículo 37.2 LRJCA determina que: «cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros». No obstante, con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, este

procedimiento se extiende al orden civil y al orden social. Para ello, se introducen los artículos 438 bis LEC, 247 ter LRJS y 86 bis LRJS. Por ello, actualmente es posible acceder al procedimiento testigo en orden civil, social o contencioso-administrativo.

El objetivo principal y común del procedimiento testigo y la extensión de efectos en las diferentes órdenes es la tramitación más eficaz y eficiente de los procedimientos en los que se presenten distintas demandas de acciones individuales relativas a un objeto idéntico y a una misma parte demandada. En todos ellos, se elige uno o varios procesos a través de los cuales se decidirá si se estiman o no las pretensiones de los demandantes. A raíz de dicha decisión se permitirá la extensión de efectos de la sentencia al resto de casos, a fin de evitar volver a entrar en varios asuntos cuya resolución debe ser la misma. Así, se pretende evitar la litigación en masa y reforzar la homogeneidad de los pronunciamientos judiciales.

A continuación, exponemos las particularidades del nuevo procedimiento testigo en cada uno de los ámbitos.

PROCEDIMIENTO CIVIL

EL PROCEDIMIENTO TESTIGO

El procedimiento testigo se regula en la LEC en un solo artículo integrado dentro de las normas del juicio verbal (Art. 438 bis LEC), debido, como veremos a que solo se aplica a aquellos casos en que se ejercitan acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación que, de acuerdo con el artículo 250.1.14º de la LEC debe tramitarse por el Juicio verbal.

El artículo 438 bis se integra a continuación del precepto que regula la admisión de la demanda y la contestación (art. 438 LEC), ya que constituye un trámite previo a la admisión de la demanda.

. – Ámbito material

El procedimiento testigo se aplica a las demandas a que se refiere el artículo 250.1.14º de la LEC, es decir, cuando se ejerciten acciones individuales en relación con las condiciones generales de la contratación

. – **Requisitos**

No basta que se ejercite una acción individual en relación con condiciones generales de la contratación, sino que además sobre la acción ejercitada no debe ser preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas en la demanda tienen identidad sustancial con otras planteadas ante el mismo tribunal.

. – **Apreciación**

Cuando se ejercite una acción individual prevista en el artículo 250.1.14º LEC, el Letrado de la Administración de Justicia debe dar cuenta al tribunal con carácter previo a la admisión de la demanda «cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial»

No es preciso que la demanda se dirija contra el mismo demandado, sino que «incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes». Lo relevante es que las cuestiones planteadas sean objeto de otros procedimientos.

Por su parte, tanto el demandante como el demandado podrán solicitar en sus respectivos escritos de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación del procedimiento testigo recogido en el artículo 438 bis LEC, siempre que concurran los presupuestos previstos para ello.

. – Decisión del tribunal

El tribunal decidirá mediante providencia que continúe el procedimiento en el caso de que considere que la demanda presentada no es susceptible de someterse a las reglas del procedimiento testigo. Contra esta providencia no se prevé recurso alguno.

Si, por el contrario, considera que si es susceptible de ser aplicable el procedimiento testigo dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo. Junto a la notificación del auto se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar la identidad sustancial de las cuestiones planteadas.

Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.

El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente.

. – Tramitación preferente de los recursos

El apartado 4 del art. 455 LEC establece la tramitación preferente de los recursos de apelación previstos contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.

Por su parte el artículo 479.3 LEC establece que se dé tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.

. – Posibilidades a la vista de la decisión del procedimiento testigo

Los efectos del procedimiento testigo se produce una vez que adquiere firmeza la sentencia en el procedimiento testigo. Es decir, hasta que son resueltos los recursos que, en su caso, interpongan las partes contra la sentencia dicta en el proceso testigo.

Una vez firme la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante (no al demandado) del procedimiento suspendido para que en cinco días formule alguna de las siguientes peticiones:

a) Desista de sus pretensiones.

Esta decisión se producirá cuando el procedimiento testigo haya sido resuelto definitivamente desestimando las pretensiones que coincidan sustancialmente con las planteadas por el solicitante.

En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el desistimiento, sin condena en costas. Debe tenerse en cuenta que el demandado aún no ha sido emplazado.

b) Solicite la continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.

En este caso, el letrado de la Administración de Justicia alzaré la suspensión y acordará la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b). En estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda

que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.

- c) Solicite la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 519 de la LEC que exponremos seguidamente.

EXTENSIÓN DE EFECTOS

La extensión de efectos se regula en el art. 519 LEC bajo la rúbrica de «Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.» y dentro del Libro III que trata de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.

El artículo 519 LEC comprende dos tipos de extensión de efectos. La extensión de los efectos de una acción colectiva promovida por asociaciones de consumidores y usuarios y, la extensión de efectos de sentencias dictadas en ejercicio de acciones individuales a otras acciones individuales.

1º) Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados (arts. 519.1 LEC)

El primer apartado del art. 519 LEC comprende la extensión de efectos de las decisiones contenidas en las sentencias dictadas en los procedimientos en los que se han ejercitado acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación del art. 249.1.5º LEC, promovidos por

asociaciones de consumidores o usuarios (art. 221 LEC) que no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla sentencia.

1.1 Presupuesto.

Debe concurrir el presupuesto recogido en la regla primera del artículo 221 LEC, es decir, deben tratarse de sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios, en las que «no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla»

No obstante, aun cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia debe establecer «los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.»

Es decir, aunque la sentencia no individualiza los destinatarios de la sentencia, si que establece los criterios para que puedan ser identificados los consumidores a los que se puedan aplicar sus efectos.

1.2 Procedimiento

Las reglas de procedimiento en este supuesto se desarrollan en fase de ejecución de la sentencia, como corresponde a su regulación en el Libro III.

1.2.1 Competencia

La competencia corresponde al tribunal que sea competente para la ejecución de la sentencia dictada a instancia de las asociaciones de consumidores o usuarios.

1.2.2 Solicitud de extensión de la ejecución

La extensión de efectos se producirá a solicitud de uno o varios interesados, así como a solicitud del Ministerio Fiscal y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena.

Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

2º) Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (Art. 519.2 LEC)

Este es el supuesto al que se refiere el apartado 2 del art. 438 bis de la LEC.

El interesado en ejercitar una acción individual puede iniciar un procedimiento verbal o puede solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme.

2.1 Ámbito de aplicación

Debe tratarse de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada dictada en ejercicio de una acción individual del art. 250.1.14º LEC y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, es decir, que no sea susceptible de casación o que no se haya recurrido en casación.

2.2 Requisitos

La extensión de efectos podrá tener lugar cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

- b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
- c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.
- d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.
- e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

2.3 Procedimiento

2.3.1 Solicitud

La solicitud de extensión de efectos se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición.

Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

2.3.2 Traslado de la solicitud

De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende.

El condenado podrá allanarse a la solicitud de extensión de efectos u oponerse. En el caso de oponerse deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos.

Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud de extensión de efectos.

2.3.3 Decisión del tribunal

El tribunal resolverá mediante auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394.

Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

2.3.4 Recursos

El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente

2.3.5 Ejecución forzosa

Si en el término de cumplimiento voluntario previsto en el artículo 548 no se cumpliera la extensión de los efectos acordada por el tribunal, el solicitante podrá instar la ejecución, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

JURISDICCIÓN SOCIAL

EL PROCEDIMIENTO TESTIGO

En la Jurisdicción social el procedimiento testigo se regula en el artículo 86 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, dentro del procedimiento ordinario.

.- Ámbito material

En el ámbito social, el procedimiento testigo consiste, al igual que en ámbito civil, en un procedimiento para casos en los que un juez o tribunal tengan pendientes varios procesos con idéntico objeto y misma parte demandada.

El nuevo procedimiento está pensado especialmente para agilizar las impugnaciones plurales de decisiones empresariales, en casos donde no se acuda a la vía del conflicto colectivo.

No se hace referencia a materias concretas, simplemente basta con que exista identidad sustancial entre las demandas.

.- Requisitos

El procedimiento testigo es subsidiario, se aplica en casos en los que no sea posible la acumulación. Por ejemplo, se podrá aplicar en casos en los que de la acumulación de procedimientos se derive una causa más compleja de resolver. De modo que, aplicando el procedimiento testigo, con resolver uno o varios de los primeros asuntos que se presenten será más ágil.

.- Apreciación

En el caso de que el juzgado reciba varios procesos con mismo objeto y parte demandada, estará obligado a tramitar uno o varios procedimientos testigos, según indica la norma: «deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter

preferente». Esta obligación sólo surgirá en el caso de que se trate del mismo juzgado para los casos a enjuiciar. En caso de tratarse de juzgados distintos dentro de la misma circunscripción se resolverá mediante acumulación, según lo previsto en el artículo 29 LRJS.

.- Procedimiento y decisión del tribunal

El procedimiento se iniciará en atención al orden de presentación de las demandas, se tramitará uno o varios de los asuntos con carácter preferente, según el orden de entrada al juzgado. Esta decisión exige una audiencia previa de las partes que puedan quedar afectadas por la decisión, el plazo para efectuar alegaciones será de 5 días.

Una vez ya se haya elegido el proceso o los procesos testigo, se abrirá una audiencia previa. Durante el curso del procedimiento se suspenderán los demás, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Tras la audiencia previa, se resolverá el procedimiento o los procedimientos testigo, en los cuales se decidirá sobre la estimación o no de las pretensiones de los demandantes.

.- Recurso de suplicación.

La sentencia de instancia es recurrible en suplicación, según dispone la nueva modificación introducida por el RDL 6/2023 en el artículo 191.3. b) LRJS.

«3. Procederá en todo caso la suplicación:

b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido

alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes; así como **cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.**»

Esta disposición se introduce a fin de proveer al procedimiento testigo de un recurso de suplicación contra la sentencia de instancia que dicte la desestimación de las pretensiones de los demandantes. El recurso tendrá por objeto reponer los autos al estado en el que se encontraban al momento de cometerse una infracción de las garantías del procedimiento, revisar los hechos probados, o examinar las infracciones de norma o de jurisprudencia.

En este procedimiento el recurso procederá siempre, con independencia de la materia que se trate, en los casos en los que la sentencia sea susceptible de provocar la extensión de efectos en los asuntos relacionados con el procedimiento testigo.

Deberá interponerse el recurso en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Para ello bastará con la mera manifestación de su intención de entablar el recurso. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo indicado.

.- Posibilidades a la vista de la decisión del procedimiento testigo

Una vez el juez o tribunal haya resuelto el asunto y la sentencia adquiera firmeza, es decir, se hayan resuelto los recursos interpuestos, se notificará a las partes cuyos procesos hayan quedado suspendidos.

Tras la recepción de la notificación de sentencia firme tramitada con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes para que, en un plazo de 5 días, decidan si optan por:

a. La extensión de efectos de la sentencia.

Se estará a lo expuesto en el artículo 247 bis de la LRJS.

b. La continuación del procedimiento.

El proceso continuará conforme la regulación ordinaria, aunque la esencia de la decisión deberá coincidir con lo dispuesto en el proceso testigo, salvo que concurren circunstancias o se presenten alegaciones que requieran de una valoración distinta. En este caso, deberá estar justificada la diferencia de criterio.

c. El desistimiento de la demanda.

El demandante podrá desistir del procedimiento en el caso de que considere que no hay posibilidades de estimación o sean muy bajas, cuando el procedimiento testigo haya sido resuelto sin éxito.

En este caso, una vez manifestada la intención de no continuar con el ejercicio de la acción, se le dará traslado al demandado, a fin de que preste su conformidad al desistimiento o se oponga en el plazo de diez días. Finalmente, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el sobreseimiento (artículo 20 LEC).

EXTENSIÓN DE EFECTOS

La extensión de efectos se regula en los artículos 247 bis y 247 ter de la LRJS, dentro del Libro Cuarto dedicado a la ejecución de sentencias y, concretamente en la Sección 2ª respecto de normas sobre ejecuciones colectiva.

La LRJS contempla dos supuestos de extensión de efectos. Una referida a las sentencias firmes que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras (art. 247 bis), y otra referida específicamente a la extensión de efectos en caso de procedimiento testigo (art. 247 ter)

El RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, también introduce la extensión de efectos en caso de procedimiento testigo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de que los procesos pendientes a causa de un procedimiento testigo puedan incorporar el pronunciamiento dictado a su propio asunto.

Extensión de efectos de sentencias firmes que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas (art. 247 bis)

. – Presupuesto

Para que los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas pueda extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez, la jueza o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que los interesados soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.

. – Solicitud de extensión

La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan.

La petición se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias en el apartado anterior.

. – Alegaciones del condenado

La parte condenada en la sentencia cuya extensión se pretenda, así como los responsables subsidiarios en la misma, tendrán un plazo de 15 días para realizar alegaciones. Si los condenados no aceptasen en todo o en parte, la extensión solicitada, se pondrá de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238 LRJS.

. – Decisión sobre la extensión

El juzgado dictará auto resolviendo si estima la extensión de efectos solicitada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada.

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la

doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente.

.- Suspensión de la decisión sobre la extensión

Si la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentra pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, quedará en suspenso la decisión del incidente de extensión de efectos hasta la resolución de aquellos.

Igualmente, quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende.

.- Régimen de recursos contra el auto que decide la extensión

El régimen de recursos contra el auto que decide sobre la extensión de efectos se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia contenidas en los artículos 191.4.d) y 206.4 LRJS

En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3 LRJS

Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo. (Artículo 247 ter LRJS)

Una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el LAJ requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen a) la extensión de los efectos de la sentencia o, b) la continuación del pleito suspendido, o bien c) manifiesten si desisten del proceso.

Si se solicitase la extensión de efectos de aquella sentencia, el juez la acordará, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.

Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no utiliza el término de procedimiento testigo, sino el de tramitación preferente, aunque si el de extensión de efectos (art. 37, 110 y 111 LRJCA).

. – Acumulación de recursos

El órgano jurisdiccional puede en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de las partes, decidir la acumulación de varios recursos contencioso-administrativos que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación.

. - Tramitación preferente de recursos con idéntico objeto

Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

. - Tramitación preferente de grupos o categorías de recursos con idéntico objeto

Una variante del supuesto anterior, es el caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, en tal caso el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría.

Una vez se declare la firmeza del procedimiento tramitado con preferencia, el LAJ dará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos para que, en un plazo de 5 días, manifiesten su decisión de extensión de efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.

.- Recurso

Según indica el artículo 39 LRJCA, contra las resoluciones que se dicten en tramitación preferente sólo cabrá recurso de reposición.

EXTENSIÓN DE EFECTOS

Dentro de la extensión de efectos nos referiremos al artículo 111 LRJCA

En el caso de que el afectado opte por la extensión de efectos, el juez o tribunal deberá acordarla obligatoriamente, salvo en el caso de que:

- La doctrina determinante del fallo resulte contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.
- O cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de la misma ley:
 - a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
 - b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
 - c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
 - d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
 - e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

.- Presupuestos

Para que pueda producirse la extensión de efectos de la sentencia tramitada con preferencia, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- La situación debe ser idéntica que la de los favorecidos por la sentencia firme.
- El órgano competente para resolver el caso es el mismo que enjuició el asunto tramitado preferentemente.
- Deberá manifestar su intención de extensión de efectos dentro del plazo establecido.

.- Comparación con artículo 110 LRJCA

La extensión de efectos se manifiesta de dos maneras distintas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: la primera, contemplada en el artículo 110 prevé la extensión de efectos previa solicitud de la parte demandante ante el órgano jurisdiccional; la segunda, viene referida al procedimiento testigo, en el cual se suspenden una pluralidad de casos hasta que se resuelve uno tramitado con preferencia.

Estas son las principales diferencias entre ambos procedimientos:

a. Reclamación previa.

En el procedimiento previsto en el artículo 111 LRJCA será obligatoria la reclamación administrativa previa en aquellos supuestos en los que el acto requiera este trámite, o será voluntaria, en aquellos supuestos en los que sea potestativa la interposición de cualquier recurso administrativo.

Por el contrario, en el caso del procedimiento previsto en el artículo 110 LRJCA la reclamación previa no es necesaria, incluso puede ser contraproducente y producir efectos de acto consentido.

b. Objeto del recurso.

En el caso del artículo 111 LRJCA no existen limitaciones en relación con las materias, sólo se necesita que concurren varias reclamaciones idénticas.

El artículo 110 LRJCA se limita a materias estatutarias de funcionarios al servicio de la Administración Pública.

c. Inicio del procedimiento.

El procedimiento del artículo 111 LRJCA se inicia de oficio, el órgano jurisdiccional acuerda la suspensión de todos los procedimientos con fundamento idéntico.

Por su parte, el procedimiento del artículo 110 LRJCA es el demandante el que interesa el procedimiento, no se acuerda de oficio.

d. Decisión final.

En el procedimiento previsto en el artículo 111 LRJCA, una vez se dicte la sentencia testigo y devenga firme, se dará traslado a todos los recurrentes de los procedimientos que hubieran sido suspendidos para que opten por la opción a seguir: continuación del procedimiento, desistimiento o extensión de efectos.

Por el contrario, en el procedimiento previsto en el artículo 110 LRJCA la resolución tendrá forma de auto, y el recurrente se limitará a ser parte desde la interposición del recurso hasta el final.

Así el procedimiento contemplado en el artículo 37.2 LRJCA, en relación con el 111, contempla un mecanismo alternativo pensado para atender a procesos “masa”, es decir, aquellos en los que hay una pluralidad de asuntos con objeto idéntico, a fin de que, con resolver uno o varios de ellos pueda darse una respuesta aplicable a todos.

.- Recursos

Contra los autos definitivos dictados en el procedimiento cabe recurso de apelación, tanto contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. El régimen de admisión será el mismo que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende. Ello según dispone el artículo 80.2 LRJCA.

Por otro lado, también serán susceptibles de recurso de casación siempre que el auto se haya dictado en única instancia por las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional y la sentencia cuya extensión de efectos se solicita también haya sido dictada en única instancia por esos órganos judiciales en materia de su competencia. Según dispone el artículo 87.1. e) LRJCA.

.- Ejecución de la sentencia

Una vez hayan transcurrido los plazos señalados para el cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

JURISPRUDENCIA

[Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14/04/2022 RES:1407/2022 REC:487/2022. TOL9.156.318](#)

«En el presente supuesto estamos ante un proceso de protección de derechos fundamentales, pretendiendo ser por esta parte un pronunciamiento de los Tribunales sobre si un acto de la administración vulneró el derecho fundamental de igualdad y libertad sindical de los actores. No se está juzgando cuestiones de legalidad ordinaria.

Simplemente ya desde este escrito punto de vista ya debería decaer cualquier motivo de suspensión por prejudicialidad con otros procesos de legalidad ordinaria (abreviados/ordinarios). Y aunque se discutiera en otros procesos la vulneración de derechos fundamentales, no cabría hablar de prejudicialidad a cuando se impugna actos de la administración concretos y diferentes. A mayor abundamiento, y en todo caso, el proceso judicial donde se debata, como es el presente, la impugnación del último acto de un procedimiento administrativo electoral, debería ser el que se utilizara como "procedimiento testigo" o motivo para suspender cualquier otro proceso judicial que se pudiera recibir a impugnaciones de actos administrativos que tuvieron lugar durante la tramitación de ese proceso, y no al revés. En el presente caso, todavía no se ha formulado demanda, por lo que no se sabe la pretensión que va aducir esta parte. Mal puede compararse la inexistencia de un petitum con los otros procesos donde se tiene fijado el objeto en las demandas. Pero aún en el caso que se solicitara la nulidad de todo el proceso de elecciones sindicales por vulnerar derechos fundamentales, es obvio que no viene condicionado por la impugnación de diferentes actos dictados en el transcurso de las mismas. Por consiguiente, encontrándose en un proceso de protección de derechos fundamentales, donde además tan siquiera se ha formalizado demanda, no puede suspenderse por la existencia de otros procedimientos de legalidad ordinaria y donde se impugnan actuaciones previas y distintas de la administración. " Cuarta.- Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la ausencia de dilaciones indebidas (art. 24.1 CE)". La suspensión de este proceso afecta también al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los actores quienes, como organizaciones sindicales representativas que se presentaron a las elecciones sindicales, tienen un legítimo interés que las impugnaciones en materia de procesos electorales sindicales sean resueltas sin ningún tipo de dilación.»

CONSULTAS

TOL9.983.100 Procedimiento testigo y costas

TOL9.983.114 Procedimiento testigo. Ámbito de aplicación

TOL5.644.516 Responsabilidad patrimonial Céntimo Sanitario pago facturas

FORMULARIOS.

- Desistimiento del demandante en el procedimiento testigo TOL10075642
- Solicitud del demandante de continuación del juicio en el procedimiento testigo TOL10075644
- Solicitud del demandante de extensión de efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo TOL10075648
- Recurso de apelación contra el auto que acuerda la suspensión del proceso en el procedimiento testigo TOL10075650

BIBLIOGRAFÍA

Modificaciones del proceso laboral, proceso penal y jurisdicción voluntaria.

Dossier. TOL9.905.544

Modificaciones del proceso civil. Dossier. TOL9.867.749

Modificación de los recursos de casación. Dossier. TOL9.708.837

La extensión procesal del ámbito del enjuiciamiento de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. TOL7.435.014

Capítulo VII. La extensión de efectos de una sentencia a terceros: el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TOL8.398.649

Dossier jurídico

Derecho Civil

Derecho Penal

Derecho Administrativo

Derecho Laboral



Reflexiones y propuestas en torno al consumidor vulnerable. TOL9.149.721



tirant

PRIME